



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-182/2025

PARTES ACTORAS: RUTH CASTILLO MARTÍNEZ Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: FANNY LIZETH ENRIQUEZ PINEDA Y GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA

COLABORÓ: KEVIN GARCIA CASTILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el **Juicio Electoral** que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de:

- A) **Sobreseer** la demanda presentada, por lo que hace a la C. [REDACTED] y, por otro lado;
- B) **Confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la redictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2025, denominado “*MI CASA ES TU CASA*”, con número de folio **IECM-DD03-000815/25**,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

demarcación Azcapotzalco, Unidad Territorial Jardín Azpeitia,
clave 02-038.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Causal de improcedencia.....	5
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.....	9
CUARTA. Materia de impugnación.....	10
QUINTA. Análisis de fondo.....	12
R E S U E L V E	21

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Ruth Castillo Martínez y [REDACTED]
Alcaldía:	Alcaldía Azcapotzalco.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Dictamen negativo:	Dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto con número de folio IECM-DD03-000815/25, no era viable.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 3 de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado: "MI CASA ES TU CASA".



Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la Base Novena, numeral 7 de la Convocatoria.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad territorial:	Unidad Territorial Jardín Azpeitia, clave 02-038.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios², de las pruebas aportadas, así como de constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de enero, el IECDMX emitió la Convocatoria³.
- 2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto.
- 3. Ampliación de plazos.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo CPCyC/028/2025 por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria⁴.
- 4. Primer Dictamen.** El veintiséis de mayo, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto presentado por la parte actora.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Consultable a través del siguiente link: [Convocatoria-UT.pdf](#).

⁴ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación es del **24 al 27 de junio**.

5. Re-dictaminación. El uno de julio, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto presentado por la parte actora.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El cinco de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la re-dictaminación negativa del Proyecto que presentó.

2. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-182/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.

3. Radicación. El nueve de julio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁶.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte la **re-dictaminación del Proyecto**, emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal Electoral debe analizar si el medio satisface los presupuestos procesales

⁵ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal y 26 de la Ley de Participación.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público⁷.

Del estudio integral de las constancias que conforman el Juicio Electoral, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 47, fracción VII, en relación con los diversos 49 fracción XIII y 50, de la Ley Procesal, relativa a la **falta de interés jurídico** de la [REDACTED].

Ello esa así, ya que de la credencial para votar que se adjuntó al escrito de demanda, se desprende que la persona en cuestión **no reside en la Unidad Territorial** donde se pretende implementar el proyecto de presupuesto participativo, cuya inviabilidad se reclama. En efecto, dicha credencial corresponde a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, mientras que el proyecto se llevará a cabo en la **Alcaldía Azcapotzalco**.

Al respecto, ha sido, pronunciamiento de la Sala Superior, así como de este Tribunal Electoral, el interés jurídico directo se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

Esto se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado⁸.

⁷ Tal como lo establece la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO**”.



En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad, que carece de organización y/o representación común⁹.

En los procesos de participación toda persona ciudadana de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De ahí que, **la ciudadanía esté constreñida a participar en los ejercicios de participación, únicamente en la Unidad Territorial a la que pertenecen.**

Ello, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las personas ciudadanas de la Ciudad de México en la toma **de decisiones focalizadas territorialmente.**

En esa lógica, es que **la ciudadanía en general cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en su respectiva Unidad Territorial**, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo pueda ser reparado por esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que, se determina que la [REDACTED] no cuenta con interés jurídico para controvertir la re-dictaminación

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁹ Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**". Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

negativa del Proyecto, correspondiente a la **Unidad Territorial Jardín Azpeitia**, clave 02-038, Alcaldía Azcapotzalco.

Sirve de sustento a lo anterior, lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, la parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar en el proceso de participación ciudadana, si se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, de ahí el interés jurídico para controvertir los actos desplegados derivado de la consulta.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I, consistente en la **falta de interés jurídico** de la [REDACTED] para controvertir la re-dictaminación del Proyecto.

Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia respecto a lo planteado por **Ruth Castillo Martínez**, en el escrito de demanda.



TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

3.1. Forma. La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma de la promovente.

3.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la redictaminación controvertida se emitió el **uno de julio**, siendo que, de conformidad con la Base Novena, numeral octavo de la Convocatoria, la fecha de publicación de los re-dictámenes sería el día tres siguientes, por lo que, si la demanda se presentó el **cinco siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal¹⁰.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora se ostenta como habitante de la Unidad Territorial, y cuentan con interés jurídico para alegar la redictaminación de inviabilidad del Proyecto, al ser la persona promovente del mismo.

3.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

¹⁰ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

3.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora¹¹, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹².

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Conceptos de agravio.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte la **re-dictaminación de inviabilidad** del Proyecto, argumentando lo siguiente:

¹¹ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.



- Que la señora [REDACTED], integrante de la COPACO, vició la votación del órgano dictaminador, por los comentarios dichos en la sesión en que se llevó a cabo la respectiva dictaminación, por lo que no se le debió permitir el uso de la voz; aunado a que, el proyecto denominado: "*Pintura e impermeabilización Conjunto I, Xochinahuac*", con características similares fue declarado como viable.
- Asimismo, señala que, el representante del Instituto no permitió que todos los integrantes del Proyecto tuvieran el mismo derecho a ser escuchados y respetados, ya que solo dejó hablar a la representante de la COPACO.

4.2. Pretensión.

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional determine que el Proyecto es viable y participe en la votación del presupuesto participativo, como se explicará más adelante.

4.3. Problemáticas a resolver.

Consiste en determinar a) Si la representante de la COPACO vició la votación del órgano dictaminador para que el Proyecto fuera declarado inviable; b) Si se le impidió a la parte actora ejercer su derecho a ser escuchada durante la sesión celebrada el primero de julio.

4.4. Metodología de estudio.

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios por la parte promovente, es que se analizarán en el mismo orden, esto es:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

4.4.1. Intervención de la representante de la COPACO en la re-dictaminación del proyecto.

4.4.2. Obstaculización a la parte actora para ejercer su derecho a ser escuchada durante la sesión llevada a cabo, el primero de julio.

Ambos dirigidos a combatir la re-redictaminación del Proyecto, sin que ello le genere algún perjuicio a la promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹³.

QUINTA. Análisis de fondo.

5.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal, lo alegado por la parte actora respecto a la intervención de la representante de la COPACO en la re-dictaminación del proyecto, deviene **inoperante**; y por otra, en cuanto a la supuesta obstaculización para ejercer su derecho a ser escuchada durante la sesión llevada a cabo el primero de julio, se torna de **infundado**, tal y como se razona a continuación.

5.2. Marco normativo.

5.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios,

¹³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

5.2.2. Determinación del Órgano Dictaminador.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Los órganos dictaminadores evaluarán la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público, por medio del Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la



Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

5.3. Caso concreto.

5.3.1. Intervención de la representante de la COPACO en la re-dictaminación del proyecto.

Como se ha señalado, la parte actora refiere que de una manera arbitraria la señora [REDACTED] abusó de su autoridad por ser una integrante de la COPACO, que indujo y vició la respuesta del órgano dictaminador, por los comentarios señalados en la sesión de re-dictaminación, guiando todos los votos para declarar como inviable el Proyecto.

Para probar su dicho, refiere que antes del Proyecto, se votó uno diverso denominado: “*Pintura e Impermeabilización Conjunto I Xochinahuac*” teniendo muchas similitudes con el suyo, sin embargo, este fue declarado viable.

De lo antes expuesto se tiene que, los planteamientos relativos a que la integrante de la COPACO vició la votación del órgano dictaminador y que otros proyectos con características similares fueron declarados como viables se consideran **inoperantes**, toda vez que dichos argumentos son genéricos e imprecisos, pues constituyen apreciaciones subjetivas que no encuentran sustento alguno.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior¹⁴ ha considerado que, para

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁴ SUP-JDC-1022/2016.

analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica¹⁵.

Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**.

En el caso, se tiene que la parte actora no presentó evidencia que demuestre cómo es que la participación de la integrante de la COPACO afectó en la determinación asumida por el órgano dictaminador respecto del Proyecto, o por qué refiere que existió favoritismos.

Aunado a que, de las pruebas ofrecidas por la misma¹⁶, particularmente del disco compacto¹⁷, el cual contiene entre otros elementos de prueba, un video que corresponde a la sesión del órgano dictaminador de presupuesto participativo 2025, de la Alcaldía Azcapotzalco, en la cual, se llevó a cabo la re- dictaminación de diversos proyectos, entre ellos el relativo a la parte promovente.

En la parte que interesa de dicho video, se advierte que, una vez expuesto lo relativo al mismo, uno de los integrantes de la mesa permitió la intervención de una vecina, sin embargo, antes de que

¹⁵ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹⁵.

¹⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".

¹⁷ Prueba técnica con valor probatorio indiciario, por lo que deberá ser adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.



esta iniciara su participación, el integrante de la mesa manifestó lo siguiente:

“Bien, damos la palabra a la vecina Pilar. Eh, nada más recordarles, no nos vamos a ir con algún otro criterio. La promovente es la vecina que habló lo primero. Eh, no nos podemos ir con algún comentario negativo o que se quiera desviar la atención. Adelante”.

De lo anterior se tiene que, pese a que se le permitió participar a dicha vecina, el moderador de la mesa hizo hincapié que ello no iba a influir en la decisión.

Ahora bien, respecto al argumento relacionado a que el proyecto denominado: “*Pintura e Impermeabilización Conjunto I Xochinahuac I*”, el cual refiere tiene características similares al suyo y que este fue aprobado, es importante mencionar que, la viabilidad de otros proyectos similares no necesariamente implica una irregularidad en el caso específico, y tampoco podría considerarse la procedencia del Proyecto en atención a que, otros proyectos de similar naturaleza se declararon viables.

Esto es así, en principio, porque la existencia de proyectos dictaminados en forma positiva, no son vinculantes para el Órgano Dictaminador a fin de determinar, invariablemente, la viabilidad, sino que la viabilidad debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las **condiciones, características y términos de ejecución del proyecto**.

En ese sentido, se tiene que la parte actora no combate lo expuesto

por la autoridad responsable en el re-dictamen impugnado.

Tampoco desvirtúa las razones centrales en que el Órgano Dictaminador se apoyó para sustentar la inviabilidad del Proyecto, pues de la revisión realizada al re-dictamen, se desprende que el referido órgano declaró la inviabilidad del multicitado proyecto en el rubro *técnico, jurídico, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público*.

De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

5.3.2. Obstaculización a la parte actora para ejercer su derecho a ser escuchada durante la sesión celebrada el primero de julio.

En cuanto a que no se le debió permitir el uso de la voz a la integrante de la COPACO y que el representante del Instituto no permitió que todos los integrantes del Proyecto tuvieran el mismo derecho a ser escuchados y respetados, ya que solo dejó hablar a la representante de la COPACO, dichos agravios son **infundados** conforme a lo siguiente.

Tal como se precisó en el marco normativo, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, **una persona de la COPACO** de la Unidad Territorial correspondiente y **la persona proponente del proyecto**, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta.

De lo anterior se desprende que en las sesiones donde se llevaría a cabo la dictaminación de los proyectos, se le permitiría participar con



el derecho al uso de la voz a una persona integrante de la COPACO y a la persona proponente del proyecto.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que no se le debió permitir el uso de la voz a la señora [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de persona integrante de la COPACO, pues como se señaló esta tenía derecho a participar en la sesión de dictaminación, de ahí que la actuación del órgano dictaminador fue apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de que no se les permitió hacer el uso de la voz a las personas que integran el Proyecto, también deviene infundado, ya que como se señaló, solo se permite participar a una persona integrante de la COPACO y a la proponente del proyecto. De ahí que el órgano dictaminador no estaba obligado a conceder el uso de la voz a otras personas, distintas a las ya señaladas.

Aunado a que, del desahogo del video antes indicado, en la parte que interesa la proponente del Proyecto hizo de la voz, misma que señaló lo siguiente:

"Eh, buenas tardes, mi nombre es Ruth Castillo, eh, represento a lo que es la unidad habitacional Rabaúl 600. Eh, más que nada quisiera agradecerles la oportunidad de volver a redictaminar este proyecto. Desgraciadamente yo leí mi correo un día después de cuando fue dictaminado la primera ocasión. Vi la transmisión y vi la manera en la que ustedes lo desarrollaron, eh, lo cual me pareció excelente y creo que mi propuesta no estaba mal. Eh comentaron que, si estaba perfecto, pero una persona dijo, "Bueno, pues si, todo está perfecto, pero ¿y en donde va a ser esto?"

Fue ahí cuando casi me voy de espaldas, y dije, se me olvido poner que era en la unidad habitacional Rabaúl número 600, realmente tenemos una gran necesidad de lo que son cuatro edificios para poderlos impermeabilizar, lo que es la pintura, ya se ven algunas varillas en los edificios, y yo quisiera pedirles la oportunidad de solo agregar que es en la unidad habitacional de Rabaúl 600. Ya nuestra población es más de 500 personas, ya la mayoría empieza a ser de personas mayores, tenemos varios chiquitos, ya empieza a ver un poco el desprendimiento de los techos, entonces si es necesario el poder darle mantenimiento de más de 25 años que no se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

le ha dado y que apenas estamos iniciando en esto del presupuesto participativo que desgraciadamente desconocíamos que podíamos estar en esto.

Es la segunda ocasión, y realmente buscamos una oportunidad de poder levantar nuestra unidad, somos 156 departamentos en las que estamos buscando todas las oportunidades que nos da el gobierno al igual que la alcaldía y el poderme dar la oportunidad de volver a redictaminar y que puedan considerar nuestro proyecto”.

De lo antes expuesto, se tiene que, contrario a lo señalado por la promovente, durante la sesión de dictaminación, ésta expuso diversas cuestiones a efecto de que el Proyecto, pudiera ser dictaminado de manera favorable, de ahí, lo **infundado** de su agravio.

Por lo antes expuesto y ante lo **inoperante** e **infundado** de los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la re-dictaminación.

Finalmente, debe señalarse que el siete de julio siguiente, se notificó a la autoridad responsable la presentación de la demanda, a efecto de que diera el trámite respectivo al medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, ante su inactividad, el veintitrés siguiente, el magistrado instructor requirió de nueva cuenta las constancias correspondientes; fue hasta el veinticuatro de julio, que dicha autoridad remitió la documentación correspondiente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 96, fracción I de la referida Ley, se impone una **amonestación pública**¹⁸ al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco, pues su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

¹⁸ Ello, sin necesidad de que tal sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**”



De igual manera, se le **conmina** a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda por lo que hace a [REDACTED]
[REDACTED].

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la re-dictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2025, denominado “*MI CASA ES TU CASA*”, con número de folio **IECM-DD03-000815/25**, demarcación Azcapotzalco, Unidad Territorial Jardín Azpeitia, clave 02-038, conforme a lo señalado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.